

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
20/2007-A DERIVADA DE LA SOLICITUD
PRESENTADA POR ALFONSO MIGUEL
MOJARRO BERNAL.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **dos de abril de dos mil siete**.

A N T E C E D E N T E S:

I. En solicitud presentada el día seis de marzo de dos mil siete, por Alfonso Miguel Mojarro Bernal, ante el módulo de acceso TLAX/01, tramitada bajo el folio 00002, solicitó *“todos los spots publicitarios generados por este Alto Tribunal a partir del 1 de enero de 2001 a la fecha, difundidos a través de televisión abierta y de paga”*, en la modalidad de disco compacto, denominado *“DVD”*.

II. El siete de marzo de dos mil siete, en términos de lo previsto en los artículos 28, 29, 30, 31 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003, se giró oficio número DGD/UE/0361/2007 al Licenciado Raúl Ramos Alcántara, Director General de Comunicación Social, para verificar la disponibilidad de la información antes mencionada.

III. En respuesta a la solicitud antes formulada, la Unidad Administrativa de mérito, mediante oficio número DGCS/56/2007 de trece de marzo de dos mil siete, informó:

“En relación con su oficio DGD/UE/0361/2007, de fecha 7 de marzo del presente año, le informo que esta Dirección General de Comunicación Social elaboró y difundió a través de la Dirección General de Radio, televisión y Cinematografía (RTC) de la Secretaría de Gobernación, utilizando los tiempos fiscales a que tiene derecho el Poder Judicial de la Federación, 26 spots generados por este Alto Tribunal, del 12 de julio del 2004 a febrero del 2007.

Se adjunta relación de los spots difundidos en los años 2004, 2005 y 2006. Le informo que de los años 2001, 2002 y 2003 no existe registro de que se haya elaborado algún spot.

Se anexan dos DVD que contienen diversos spots que, de acuerdo a la tarifa aprobada por la Comisión para la Transparencia y Acceso a la información, de fecha 3 de mayo de 2004, tienen un costo de \$60.00 pesos cada uno.

Cabe señalar que no hay copias de otros spots, en virtud de que muchos de estos materiales se enviaron en original a RTC.”

IV. El veintiuno de marzo de dos mil siete, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, mediante oficio número DGD/UE/0458/2007, remitió a la presidencia del Comité de Acceso a la Información, el expediente número DGD/UE-A/031/2007.

Posteriormente, el Presidente de dicho Comité ordenó integrar el expediente de clasificación de información, el cual quedó registrado con el número 20/2007-A, y siguiendo el orden previamente establecido, en oficio de fecha veintidós de marzo siguiente, se turnó al titular de la Secretaría General de la Presidencia, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

V. El veintiocho de marzo de dos mil siete, el Comité de Acceso a la Información determinó ampliar el plazo para dar respuesta a la solicitud, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

C O N S I D E R A C I O N E S :

I. Este Comité de Acceso a la Información es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, segundo párrafo y Tercero Transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro, en concordancia con el diverso 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, por el que se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, para tomar las medidas que sean necesarias respecto a la información requerida por Alfonso Miguel Mojarro Bernal, ya que el titular de la Dirección General de Comunicación Social de este Alto Tribunal informó que respecto de los años 2001 a 2003 no se elaboró ningún spot televisivo.

II. Como quedó precisado en líneas anteriores Alfonso Miguel Mojarro Bernal, solicitó: *“todos los spots publicitarios generados por este Alto Tribunal a partir del 1 de enero de 2001 a la fecha, difundidos a través de televisión abierta y de paga”*.

A dicha petición, el titular de la Dirección General de Comunicación Social, dió respuesta en los siguientes términos:

“(…)

Se adjunta relación de los spots difundidos en los años 2004, 2005 y 2006. Le informo que de los años 2001, 2002 y 2003 no existe registro de que se haya elaborado algún spot.

En vista de lo anterior, cabe tomar en cuenta lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que dicen:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”

“Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

III. Documentación: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

(...)

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

(...).”

“Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.”

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del

solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

“Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace dentro del plazo establecido en el Artículo 44.”

Por su parte, los artículos 1, 2, fracción XIII, 3, 4 y 5, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establecen que:

“Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultado por cualquier gobernado.”

“Artículo 2. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por: (...)

XIII. Publicación: Acto de poner a disposición del público la información en medios impresos, tales como libros, compendios o archivos públicos en formatos electrónicos consultables en Internet o por cualquier otro medio que permita a los interesados su consulta o reproducción.

(...).”

“Artículo 3. Este Reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales.”

“Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6 de la Ley.”

“Artículo 5. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”

De lo transcrito, se colige que uno de los fines que se pretende con la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y demás normas relativas al derecho de acceso a la información, es obligar a los órganos públicos a entregar la información que se encuentre en su poder, en cualquier

soporte, ya sea, escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; de ahí que, el imperativo en comento, se cumple con la entrega que se hace de la información que tiene bajo su resguardo este Alto Tribunal, lo que puede acontecer, cuando la información solicitada se pone a disposición del peticionario a través del documento respectivo para su consulta física, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro de los medios a que se hizo alusión en los preceptos anteriormente transcritos.

En el presente asunto, Alfonso Miguel Mojarro Bernal solicita *todos los spots publicitarios generados por este Alto Tribunal a partir del 1 de enero de 2001 a la fecha, difundidos a través de televisión abierta y de paga*; sin embargo, del informe del titular de la Unidad Administrativa se advierte, que ésta no cuenta con parte de la información requerida, es decir, que respecto de los años 2001, 2002 y 2003 no tiene registro alguno de que se hayan elaborado spots publicitarios.

En estas condiciones, es menester señalar, que el artículo 142, fracciones I, V, VI y VII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala las atribuciones que la Dirección General de Comunicación Social tiene, las cuales, en la parte conducente, son las siguientes:

“Artículo 142. La Dirección General de Comunicación Social tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer las políticas de comunicación social necesarias para la eficaz y eficiente difusión de las actividades de la Suprema Corte;

(...)

V. Elaborar materiales informativos, gráficos y publicitarios para el conocimiento de la sociedad y de

periodistas sobre las tareas de la Suprema Corte y las Casas de la Cultura Jurídica;

VI. Diseñar, editar y distribuir todo tipo de material audiovisual con el objetivo de divulgar en el marco de la cultura jurídica, las actividades y funciones de la Suprema Corte;

VII. Las demás que le confieran las disposiciones de observancia general aplicables (...).”

Con base en lo señalado con antelación, la Dirección General de Comunicación Social, es la unidad administrativa encargada de elaborar, editar y distribuir los materiales publicitarios para conocimiento de la sociedad de las actividades, funciones y tareas que realiza este Alto Tribunal y, en materia de transparencia y acceso a la información, pronunciarse respecto a la disponibilidad, clasificación y modalidad de acceso de la información requerida bajo su resguardo; en este sentido, si aquél como unidad responsable informa que no existe registro de que hayan elaborado spots publicitarios en los años 2001, 2002 y 2003, deberá tomarse como definitivo que la información solicitada no existe.

Precisado lo anterior, este Comité de Acceso a la Información actuando con plenitud de jurisdicción considera que, en el presente caso, no se está ante una restricción al derecho de acceso a la información, ni que ésta deba buscarse en otras unidades departamentales, pues de las constancias que integran el presente expediente, en especial del informe rendido por la Dirección General de Comunicación Social, así como de las atribuciones que le confiere el artículo 142 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estima que resulta suficiente para sostener que no se generó la información solicitada respecto a dichos años.

Por otra parte, respecto de la aseveración en el sentido de que en los discos compactos remitidos a la Unidad de Enlace, sólo contienen diversos spots en virtud de que muchos de estos materiales se enviaron en original a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía (RTC) de la Secretaría de Gobernación, es menester señalar que las dependencias y entidades sólo están obligadas a entregar la información que se encuentre en sus archivos, según lo dispone expresamente el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo que conduce a confirmar la determinación de que se envíe sólo el material que se encuentra en existencia y bajo resguardo de dicha unidad administrativa.

Ante este supuesto, haciendo una interpretación *contrario sensu* de lo dispuesto en el artículo 3, fracciones III y V, de la Ley de la Materia, los órganos del Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados, aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título, además de conformidad con el invocado 42 de la citada ley, se encuentre en sus archivos; de tal manera, que ante la inexistencia de la información, es justificado el argumento de la Dirección General de Comunicación Social, en el sentido de que no existe registro de que en los años 2001, 2002 y 2003 se haya elaborado algún spot publicitario y que algunos de los producidos en los años 2004, 2005 y 2006, se remitieron en original a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía (RTC); por lo tanto, ante la imposibilidad jurídica y material para proporcionar la información objeto de la solicitud, este Comité de Acceso a la Información resuelve confirmar la inexistencia de lo requerido por el solicitante.

Por otro lado, este Comité de Acceso estima conveniente recomendar a la Dirección General de Comunicación Social y, dadas sus atribuciones actuales, a la Dirección General del Canal Judicial, que establezcan mecanismos eficaces para que en lo sucesivo, invariablemente, se conserve por lo menos una copia del material

impreso o audiovisual que generen, ya que resulta relevante como información institucional de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

UNICO. Se confirma el informe de fecha trece de marzo de dos mil siete, emitido por la Dirección General de Comunicación Social, relativa a la inexistencia de la información solicitada, de conformidad con lo establecido en el Considerando II de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que, a la brevedad, la haga del conocimiento del solicitante, de la Dirección General de Comunicación Social de este Alto Tribunal y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión ordinaria del día dos de abril de dos mil siete, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de tres votos de los Secretarios Ejecutivos de Asuntos Jurídicos, Jurídico Administrativo y

de la Contraloría, quienes firman con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

EL
SECRETARIO
EJECUTIVO
DE ASUNTOS
JURÍDICOS,
LICENCIADO
RAFAEL
COELLO
CETINA, EN
SU
CARÁCTER
DE
PRESIDENTE.

EL SECRETARIO
EJECUTIVO
JURÍDICO
ADMINISTRATIVO,
MAESTRO
ALFONSO OÑATE
LABORDE.

EL
SECRETARIO
EJECUTIVO DE
LA
CONTRALORÍA,
LICENCIADO
LUIS GRIJALVA
TORRERO.

EL
SECRETARIO

DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO
DE
ACUERDOS,
LICENCIADO
ARISTÓFANES
BENITO
ÁVILA
ALARCÓN.